



NÚMERO DE CUENTA	087582034001
RADICACIÓN	08-758-31-84-001-2022-00064-00
PROCESO	ALIMENTOS DE MAYOR
DEMANDANTE	ARID DE JESUS GIL RIVEROS C.C. 36.621.809
DEMANDADO	ROQUI NIXON RODRIGUEZ MEDINA C.C. 72.158.607

Informe Secretarial: Señora Juez, a su despacho el presente proceso indicándole que el extremo pasivo se notificó dentro del término establecido. Sírvase proveer.

Soledad, agosto 22 de 2023

MARÍA CRISTINA URANGO PÉREZ
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD

Agosto veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023)

En consideración al anterior informe secretarial, se observa que el demandado se notificó vía correo electrónico; si bien es cierto no hubo respuesta de la demanda de su parte ni propuesta de excepciones de mérito, se asume lo consagrado en el Art. 97 del CGP, que reza *“La falta de contestación de la demanda o de pronunciamiento expreso sobre los hechos y pretensiones de ella, o las afirmaciones o negaciones contrarias a la realidad, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda, salvo que la ley le atribuya otro efecto”*.

Así las cosas, en aras de continuar con la etapa procesal respectiva y de conformidad con el artículo 392 del Código General del Proceso, en armonía con el 372 y 373, sea del caso decretar las pruebas pedidas por la parte demandante y las que de oficio se consideren, y fijar fecha de AUDIENCIA INICIAL, DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

1. Tener por contestada la demanda dentro del término.
2. **Señalar** fecha para **AUDIENCIA INICIAL, DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO** el día veintisiete (27) del mes de noviembre de 2023 a las 10:30 A.M.



3. **Citar a las partes** para que concurran directamente a la **audiencia virtual** a fin de surtir los interrogatorios de parte, y demás asuntos relacionados con la diligencia, so pena de dar por ciertos los hechos de la demanda que admitan confesión.

4. **Prevenir** a las partes que la audiencia se realiza, aunque alguna de ellas o sus apoderados no concurran, sin perjuicio de excusas presentadas previamente. Si ninguna de las partes y/o apoderados concurre a la audiencia, vencido en silencio el término para justificar inasistencia (3 días), por medio de auto se declarará terminado el proceso, conforme las prerrogativas del artículo 372 C.G.P.

5. **DECRETO DE PRUEBAS**
 - 5.1 **PARA LA PARTE DEMANDANTE:**
 - 5.1.1 Las documentales aportadas con la demanda, visibles en la carpeta digital del expediente.
 - 5.1.2. Decretar el interrogatorio de partes.
 - 5.1.3. Decretar la prueba testimonial de los señores ROCKY NIXON RODRIGUEZ GIL y JUAN CARLOS GIL RODRIGUEZ.

 - 5.2 **PARA LA PARTE DEMANDANTE**

No presentó pruebas

6. Instar a las partes para que **acudan a los mecanismos alternos de solución de conflictos** tales como transacción o conciliación, conforme lo estatuido en el Art. 312 del C.G.P., y el Art. 19 de la Ley 640 de 2001.

7. Requerir a las partes a fin de que manifiesten a través del canal institucional dirección de correo electrónico y/o número telefónico de cada una, así como de sus apoderados y testigos a fin de concertar los medios digitales para llevar a cabo la audiencia, conforme las razones esgrimidas en la parte motiva.

8. Exhortar a las partes, apoderados, y demás interesados en el proceso para que en adelante las intervenciones se envíen única y exclusivamente a la

dirección electrónica institucional
j01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co , de conformidad con el
Art. 2 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020 y en armonía con el Art. 26
del Acuerdo PCSJA20-11567 del C.S.Jud.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ
Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD
Soledad, 25 de AGOSTO 2023
NOTIFICADO POR ESTADO N° 137 VÍA WEB
El Secretario (a) MARIA CRISTINA URANGO PEREZ